



BOLETIN DEL CLERO

DEL OBISPADO DE LEON.

— Sale dos veces al mes, regularmente en los días 1.º y 15, sin perjuicio de publicarse algún número extraordinario siempre y cuando el bien de la IGLESIA así lo reclame.—Se suscribe á 4 rs. y medio por trimestre en Leon, imprenta de Manuel G. Redondo, calle Nueva, remitiendo en carta franqueada, una libranza sobre correos, y sin otro requisito se mandará franco de porte.—Los números sueltos se venden á nueve cuartos.

CONVENIO

ENTRE N. S. P. EL PAPA PIO IX Y
S. M. FRANCISCO JOSÉ I, EMPERADOR
DE AUSTRIA.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Art. 1.º La Religion católica, apostólica romana, se conservará siempre en perfecto estado en toda la estension del imperio austriaco y en todos los Estados que le componen, con todos los derechos y prerogativas de que debe disfrutar en virtud del orden establecido por Dios y las leyes canónicas.

Art. 2.º Teniendo el Romano Pontífice por derecho divino en toda la estension de la Iglesia, la primacía de honor y jurisdiccion, la comunicacion mútua en lo concerniente á

las cosas espirituales y asuntos eclesiásticos de los Obispos, del clero y del pueblo con la Santa Sede, no estará sujeta á necesidad alguna de obtener el *placet real*, sino que será enteramente libre.

Art. 3.º Los Arzobispos ú Obispos y los ordinarios de los lugares comunicarán libremente para el ejercicio de su cargo pastoral, con el clero y el pueblo de sus respectivas diócesis. Asimismo publicarán libremente sus instrucciones y edictos sobre asuntos eclesiásticos.

Art. 4.º Los Arzobispos y Obispos gozarán tambien de completa libertad de ejercer, para el gobierno de sus diócesis, todos los derechos que les pertenezcan en virtud de las declaraciones y disposiciones de los sagrados cánones, conforme á la dis-

ciplina presente de la Iglesia, aprobada por la Santa Sede: principalmente los derechos:

Primero. De constituir como vicarios, consejeros, auxiliares de su administracion, á los eclesiásticos, sean cuales fueren, á quienes juzguen idóneos para desempeñar estos cargos.

Segundo. De elevar al estado clerical y de promover á los sagrados órdenes, conformándose con los sagrados cánones, á todos aquellos que juzguen necesarios ó útiles para sus diócesis, y tambien el rechazar y no conferir órdenes á todos aquellos que juzgaren indignos de ello.

Tercero. De crear beneficios menores, y despues de haberse puesto de acuerdo con S. M. I. sobre todo para fijar una renta conveniente, instituir, reunir ó dividir parroquias.

Cuarto. De prescribir rogativas públicas ú otras obras piadosas, cuando el bien de la Iglesia, del Estado ó del pueblo lo exijan; designar los sitios de plegaria y de peregrinacion, y reglamentar los funerales y todas las funciones sagradas, conformándose en todo con las prescripciones canónicas.

Quinto. De convocar y celebrar, conformándose con los sagrados cánones, concilios provinciales y sí-

nodos diocesanos, y publicar sus actas.

Art. 5.º La instruccion de toda la juventud católica en todas las escuelas, así públicas como privadas, será conforme con la doctrina de la Religion católica. Los Obispos, segun el deber de su ministerio pastoral, dirigirán la educacion religiosa de la juventud en todos los establecimientos de instruccion, públicos ó privados, y vigilarán con el mayor cuidado en que nada, en ninguna enseñanza, sea contrario á la Religion católica ó á la honestidad de las costumbres.

Art. 6.º Nadie podrá en ningun establecimiento, público ó privado enseñar teología, el catecismo ó la doctrina religiosa, sin haber recibido la mision para ello ó la autorizacion del Obispo diocesano que podrá revocarla tan luego como le parezca oportuno el hacerlo. Los profesores públicos de teología y los maestros de catecismo, despues que el Obispo hubiere espuesto su dictámen acerca de la fé, ciencia y piedad de los candidatos, serán elegidos entre aquellos á quienes se mostrare dispuesto á conferirles la mision y autoridad de enseñar. En donde los Obispos acostumbran encargar á algunos de los profesores de la facultad de teología la enseñanza de los discípulos de sus

Seminarios, los referidos profesores no podrán ser elegidos sino de entre los que el Obispo haya juzgado mas dignos que los demás para desempeñar este cargo. En cuanto á los exámenes de los que aspiran al grado de doctor en teología ó en derecho canónico, el Obispo diocesano nombrará la mitad de los examinadores entre los doctores en teología ó en derecho canónico.

Art. 7.º En los gimnasios y en todas las escuelas llamadas medias (establecimientos de instruccion secundaria) destinadas á la juventud católica, no se nombrará profesores ó maestros sino á católicos, y las cosas se arreglarán allí de manera que todo tienda, segun la naturaleza de la enseñanza dada, á gravar en los corazones la ley de la vida cristiana. Despues de haber los Obispos conferenciado entre sí, determinarán qué obras deben emplearse en las escuelas para la instruccion religiosa. En cuanto á la eleccion de los maestros de religion para los gimnasios públicos y escuelas medias, quedan en vigor los sábios reglamentos adoptados para este fin.

Art. 8.º Todos los maestros de escuelas elementales destinadas á católicos, quedarán bajo la inspeccion eclesiástica. S. M. I. nombrará los

inspectores de las escuelas diocesanas entre los hombres que el Obispo diocesano haya propuesto. Si aconteciere que en estas escuelas no se proveyese suficientemente á la instruccion religiosa, el Obispo tendrá entera libertad para designar un eclesiástico que enseñe la doctrina á los niños. Para desempeñar el cargo de vigilar á los niños es necesaria una fé pura y una conducta irrepreensible, y todo aquel que se desvie del buen camino quedará separado.

Art. 9.º Los Arzobispos ú Obispos, y todos los ordinarios ejercerán con entera libertad el derecho que les corresponde de censurar los libros peligrosos para la Religion ó las buenas costumbres, y de desviar á los fieles de la lectura de semejantes libros. El gobierno por su parte vigilará para que tales obras no se difundan por el imperio, y para ello tomará las oportunas medidas.

Art. 10. Todas las causas eclesiásticas, y especialmente aquellas que tienen relacion con la fé, con los Sacramentos, con las santas funciones, con los deberes y derechos que se derivan del sagrado ministerio, como que dependen únicamente del foro eclesiástico deberán seguirse por el juez eclesiástico. Este mismo entenderá igualmente en las causas rela-

tivas á casamientos, conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones, y sobre todo en los decretos del concilio de Trento, entendiéndolo solamente el juez lego en los efectos civiles de los matrimonios. En cuanto á los desposorios, la autoridad juzgará del hecho de su existencia, y de los efectos que puedan impedir el matrimonio, observando lo establecido por el mismo concilio de Trento y por las letras apostólicas *Auctorem fidei*.

Art. 11. Los Obispos tendrán entera libertad para imponer las penas marcadas por los sagrados cánones, ú otras que juzguen convenientes á los clérigos que no vistan su traje clerical decente, correspondiente á su clase y dignidad, ó que de una manera cualquiera sean dignos de vituperio, así como también el de encerrarlos en monasterios, seminarios ó en otros lugares destinados á este objeto. A los Obispos no podrá impedírseles que fulminen sus censuras contra los fieles, sean quienes fueren, que infrinjan las leyes eclesiásticas y los cánones.

Art. 12. El Juez eclesiástico conocerá del derecho de patronato: no obstante la Santa Sede consiente cuando de patronato lego se trate, que los tribunales civiles puedan sentenciar acerca de sucesion de este mis-

mo patronato, ora trátense de discusiones entre patronos verdaderos y supuestos, ora entre eclesiásticos designados por estos mismos patronos.

Art. 13. Vistas las circunstancias de los tiempos, Su Santidad consiente que los jueces seculares entiendan en las causas civiles de los eclesiásticos, en los contratos por ejemplo, en deudas, y herencias, y las sentencien.

Art. 14. Por igual razon Su Santidad no se opone á que las causas de los eclesiásticos por crímenes ó delitos que son castigados por las leyes del imperio sean pasadas al juez civil con el cargo para este de advertir é informar al Obispo sin retardo alguno. Además de esto, en el arresto del culpable se guardarán todas las formas que exige el respeto á la condicion de eclesiástico. Si se sentencia á un clérigo á pena de muerte ó prision por mas de cinco años, los actos judiciales se comunicarán en todo caso al Obispo que tendrá la facultad de ir al condenado tanto como fuere necesario, á fin de que pueda determinar la pena eclesiástica que debe aplicarle. Lo mismo acontecerá pidiéndolo el Obispo, si se le condena á una pena menor. Los clérigos sufrirán siempre su encarcelamiento en lugares separados de los seculares. Si simplemente son condenados por de-

lito ó contravencion, serán encerrados en un monasterio ó en otra casa eclesiástica.

En la disposicion de este artículo no se comprenden de ningun modo las causas mayores sobre las cuales ha decidido el santo concilio de Trento. *Sess. 24, cap. 5 de Reform.* El Santo Padre y S. M. I., si necesario fuere, proveerán en el modo de tratarlos.

Art. 15. Por honor á la casa de Dios que es Rey de reyes y Señor de señores, se respetará la inmunidad de las iglesias en tanto que la pública seguridad y las exigencias de la justicia lo permitan.

Art. 16. El augusto Emperador no permitirá que la Iglesia católica, su fé, su liturgia y sus instituciones sean ultrajadas, ni de palabra, ni de obra, ni por escrito: tampoco permitirá que los Obispos ni los sacerdotes sean impedidos de manera alguna en el ejercicio de su ministerio, sobre todo en lo concerniente á lo que tengan que practicar en defensa y conservacion de la doctrina, de la fé ó de la moral. Además, si fuere menester, ayudará poderosamente para que los juicios de los Obispos contra los eclesiásticos que se olvidan de sus deberes reciban su ejecucion.

Deseando además que conforme á

los preceptos divinos, se guarde siempre á los sagrados ministros el honor que les corresponde, no permitirá tampoco S. M. I. ninguna cosa que sea capaz de atraer hácia ellos el menosprecio ó deshonor, sino que lejos de esto mandará á todo funcionario público del imperio tribute á los Arzobispos, Obispos y al clero el honor y el respeto debidos á su dignidad.

(Se continuará.)

Aviso á los Sacerdotes.

Secretaría de Cámara del Obispado.

S. S. Ilma. el Obispo mi Señor; teniendo en consideracion el rigor de la estacion y mal estado de los caminos, deseando evitar incomodidades á los sacerdotes que necesiten presentarse en Sínodo para obtener las correspondientes licencias, se ha servido prorogar el uso de ellas segun su tenor y forma, á todos los que las tenían el 28 de agosto del presente año, ó les hayan sido concedidas posteriormente, hasta el 15 de abril próximo de 1856, en cuyo dia comparecerán á exámen, sin que en ningun tiempo puedan verificarlo fuera del 1.º y 15 de cada mes segun antes de ahora se ha prevenido. Leon 13 de

Diciembre de 1855. -- Miguel Zorita
Arias, Secretario.

*Circular de la Comision auxi-
liar de Socorros mútuos del
Obispado de Leon.*

Ocho años de existencia cuenta yá esta Comision desde su caritativa institucion, y en tan largo periodo ha ocurrido con exactitud é imparcialidad todas las necesidades de sus Sócios enfermos con los fondos procedentes de las acciones correspondientes á los títulos de cada uno de sus individuos. Ninguna otra cantidad se ha exigido para cubrir tan grandes como sagradas atenciones, desprendiéndose de este hecho inconcuso que con la suma insignificante de siete reales y medio por cada accion se han aliviado necesidades sin número, y proporcionado todo género de auxilios á nuestros hermanos en el ministerio eclesiástico. ¿Podríamos hacer mayor elogio de esta benéfica institucion, ni ofrecer pruebas mas convincentes que unos hechos

que ni admiten duda para los Sócios que han contribuido á su realizacion, ni podrán desmentir la fria indiferencia ó la crítica mordaz contra nuestra piadosa institucion? Ante hechos irrecusables concluye la duda, y enmudecer debe la maledicencia.

Tan larga existencia de esta Comision con solos sus primitivos fondos, mas es debida al desprendimiento generoso con que muchos de sus enfermos han cedido la parte ó el todo del derecho correspondiente á los dias de su enfermedad, que á la administracion y recta distribucion de aquellos, si bien hemos procurado en su ejecucion guardar escrupulosamente imparcialidad y justicia, marcándolas con actos aceptados sin reclamacion y especialmente en las cuentas dadas y aprobadas hasta la última. Así es como hasta ahora ha sido innecesario recurrir á lo dispuesto en el art. 154 de nuestros institutos, ni poner en práctica lo prevenido por la Emma. Junta Superior en su circular de 4 de Abril de 1852, como se ha verificado en otras Comisiones

que hace años han exigido dividendos para cubrir sus diarias necesidades. Empero, á pesar de los sacrificios voluntarios de nuestros Sócios hermanos en favor de esta Comision y de la economía prudente con que se ha procurado administrar sus fondos, se hallan estos apurados, y forzoso es reunir algunos, si en lo sucesivo se han de llenar las atenciones caritativas que sobrevengan á nuestros Sócios enfermos. La Junta general celebrada en 28 de Noviembre último, en vista de las cuentas presentadas en ella y aprobadas por los señores encargados de su revision, conformándose con lo dispuesto por la Emma. Junta Superior en la citada circular, acordó repartir ó exigir de todos los Sócios de esta Comision un dividendo correspondiente á las acciones ya cumplidas, al tenor de lo prevenido en los estatutos, bajo la base y obligacion siguientes:

1.^a Los señores Sócios que á contar desde la fecha de su entrada en esta sociedad hayan cumplido tres años y pa-

gado los tres tercios, ó no habiéndolo hecho satisfagan por este concepto lo que adeuden para continuar en ella, abonarán doce reales por cada una de las acciones que tuvieren.

2.^a Dentro de los primeros quince dias á contar desde el en que reciban este aviso por el Boletín eclesiástico de este Obispado, darán conocimiento á los señores Visitadores respectivos de querer satisfacer la cantidad arriba expresada para continuar en la Sociedad, á fin de que estos lo participen con la mayor brevedad á esta Comision.

Y 3.^a La harán efectiva en el tiempo y bajo las penas que previene el art.º 12, bien entregándola en esta Tesorería, ó ya á los señores Visitadores de su distrito.

De esperar es que ningún sócio de los pertenecientes á tan loable y benéfica institucion se separe de ella por la sola razon de evitar el abono de una suma tan pequeña, y que así como la primera correspondiente al pago de las acciones, dará resultados tan favorables á los

necesitados enfermos, quienes nunca mas que al presente reclaman la mano caritativa para aliviarlos en su dolor por medio tan pronto como seguro.

Leon 14 de Diciembre de 1855.—El Vice-presidente 1.º Pedro Lopez.—El Secretario, José de Torices Borge.

VACANTES.

En 3 de setiembre, vacó el curato de Villamarco por defuncion de su último poseedor, D. Manuel Sanchez, está clasificado de término, y se provee en concurso general.

En 15 de id., vacó el de Fresno del Rio, por defuncion de su último poseedor D. Pedro Monje, es de primer ascenso, fué de presentar en hijos patrimoniales, y ahora es de concurso general.

En 20 de id., vacó el de San Miguel de Moral de la Reina, por muerte de su último poseedor D. Raynundo de la Cuesta, está clasificado de entrada, y su provision se hace en concurso general.

En 30 de id., vacó el de Villanueva de las Manzanas, y su anejo Riego por defuncion de su último poseedor D. Pedro Alonso Reyero: está clasifi-

cado de primer ascenso, y su provision se hace en concurso general.

En 1.º de Octubre, vacó el de San Justo de los Oteros, por muerte de D. Pedro de la Vega: es de primer ascenso, y de concurso general.

En 6 del mismo, vacó el de Fontanil de los Oteros por muerte de D. Francisco Lamparero, es de entrada y su provision se hace en concurso general.

En el mismo dia vacó el de Sotillo de Cea, por defuncion de D. Felix Perez, es de entrada, y de presentar de los vecinos del pueblo.

En 12 del mismo, vacó el de Fontecha por defuncion de D. Juan Liébana, está clasificado de entrada, su presentacion se hacía en patrimoniales, mas con arreglo al último Concordato es de concurso general.

En 25 del mismo, vacó el de Castroaño, por muerte de D. Nicolás Oveja, es de entrada, fué de presentar en patrimoniales, y hoy es de concurso.

En 15 de noviembre, vacó el de Vegas del Condado, por muerte de D. Pablo Salon, está clasificado de primer ascenso y su presentacion corresponde al duque de Uceda, marqués de Toral.